



ACUERDO MUNICIPAL- 015 DE 2024

(31 DIC 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 019 DE 2020, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL".

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2019 y Ley 2010 de 2019, Ley 2277 de 2022 y, demás normas concordantes,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Título I, Capítulo I, del Acuerdo 019 de 2020, y elimínense los artículos 76 al 95, En ese sentido, el Título I Capítulo I del Acuerdo 019 de 2020, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990. Ley 1450 de 2011 y la ley 2294 de 2023 es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial, regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral, que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.



ARTÍCULO 42. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real, que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de El Carmen de Viboral; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de El Carmen de Viboral, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre bien inmueble, el notario deberá exigir la paz y salvo Correspondiente, el cual será expedido por la Secretaría de Hacienda, incluyendo el pago de la totalidad del impuesto Predial causado por el respectivo año gravable, Alumbrado Público, Valorización, Contribución de Plusvalía, Áreas de cesión. Con cargo al predio correspondiente.

ARTÍCULO 43. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Decreto Nacional 148 de 2020, las Resoluciones 1040 de 2023, 746 de 2024 y 1137 de 2024 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las demás normas que los complementen o modifiquen, incluyendo la normativa vigente expedida por el Gestor Catastral. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esas disposiciones.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Carmen de Viboral, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias correspondientes.



Acuerdo Municipal 015 de 2024

También son sujetos pasivos las entidades públicas respecto de sus bienes fiscales y los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO 1. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor u ocupante del predio.

PARÁGRAFO 2. Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, responderán solidariamente el propietario y el usufructuario.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es una renta del orden municipal, de carácter directo y real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor.

De igual manera, están gravadas con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público, cuando estén en manos de particulares.

Así mismo, genera el impuesto por la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

Continuarán excluidos los que por ley se determinan como obra de infraestructura pública y bienes de uso público. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación,



actualización de la formación y conservación o auto estimación cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1. La información referente al avalúo catastral de los predios será la que se disponga en las bases de datos del Gestor Catastral.

El Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado de los predios existentes se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

A los predios que se incorporen en el transcurso de la vigencia fiscal, el impuesto se les causa a partir de la vigencia que indique el acto administrativo.

ARTÍCULO 49. OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Las sociedades con patrimonios autónomos en el Municipio de El Carmen de Viboral, tienen la obligación de informar los bienes inmuebles sujetos a este tipo de figuras contractuales y los fideicomitentes y beneficiarios con los respectivos porcentajes, en los términos y condiciones establecidos para tal efecto por la administración municipal.



ARTÍCULO 50. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio de El Carmen de Viboral los predios se clasifican así:

A. SEGÚN EL PERIMETRO DE UBICACIÓN

- Urbanos: Predios ubicados en la zona urbana del Municipio, acorde al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.
- Rurales: Predios ubicados en la zona rural del Municipio, acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

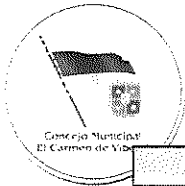
B. SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, estos se clasifican en:

- Predios edificados: Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
- Predios no edificados: Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

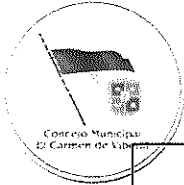
C. SEGÚN DESTINACIÓN ECONÓMICA

El destino económico del predio en concordancia con el modelo LADM COL para efectos del Impuesto Predial unificado son los siguientes:

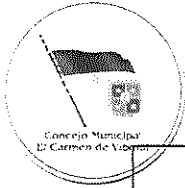


DESTINO	DESCRIPCIÓN
ACUÍCOLA	Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
AGRÍCOLA	Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
AGROINDUSTRIAL	Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
AGROFORESTAL	Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
AGROPECUARIO	Se califica con destino Agropecuario, aquellos predios en los cuales se desarrollan actividades agrícolas y pecuarias.
COMERCIAL	Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
CONSERVACIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL	Se califica con destino Conservación y Protección Ambiental, aquellos predios urbanos y rurales que son objeto de especial protección ambiental y los que hacen parte de la estructura ecológica principal como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, las áreas de reserva forestal protectora, las áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (Decreto 3600 de 2007, Art. 4, numeral 1 compilado en el decreto 1077 del 2015), además de los no parcelables ni aprovechables para la explotación agrícola o pecuaria y/o aquellas determinadas por el plan de

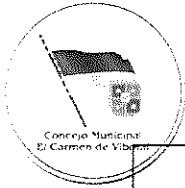
Acuerdo Municipal 015 de 2024



	ordenamiento territorial.
CULTURAL	Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
EDUCATIVO	Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
FORESTAL PRODUCTOR	Se califica con destino Forestal Productor, aquellos predios con áreas de bosque originado por la intervención directa del hombre para la extracción de productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros
HABITACIONAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
INDUSTRIAL	Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.



INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
INFRAESTRUCTURA ENERGIA RENOVABLE ELECTRICA	Se califica con destino Infraestructura para Energía Renovable y Eléctrica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para el suministro de energía. Incluye las plantas de generación de energía, las estaciones, subestaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, parques eólicos, granjas solares, entre otros
INSTITUCIONAL	Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.
MINEROS HIDROCARBUROS	Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.
LOTE NO URBANIZABLE	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres



	para los servicios públicos.
LOTE RURAL	Se califica con destino Lote Rural, aquellos predios rurales no construidos que no desarrollan ninguna actividad económica
PECUARIO	Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).
RECREACIONAL	Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
RELIGIOSO	Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.
SALUBRIDAD	Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
SERVICIOS FUNERARIOS	Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.
SERVICIOS SOCIALES	Se califica con destino Servicios Sociales, aquellos predios que generan un beneficio social a la comunidad y que sean de propiedad de una organización sin ánimo de lucro, por ejemplo, hogares geriátricos, fundaciones, entre otros.
USO PÚBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

ARTÍCULO 51. ZONA DE FRONTERA. Cuando existan problemas de vacíos prediales en zonas de frontera municipal, las propiedades allí contenidas deben



ser censadas y, mediante su estudio, la entidad competente la asignará al respectivo municipio. En caso de identificación de límites municipales se conservarán las inscripciones en el municipio respectivo donde ha tributado el predio.

ARTÍCULO 52. CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- d. El rango de área.
- e. Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 53. PERÍODO GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto Predial se causa a partir del 1º de enero de cada año y se fijan las tarifas:

MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR RURAL

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	RURAL
HABITACIONAL	1	10,000,000	5
	10,000,001	40,000,000	5.5
	40,000,001	100,000,000	6.5
	100,000,001	600,000,000	7.5
	600,000,000	EN ADELANTE	9



Acuerdo Municipal 015 de 2024

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	RURAL
ACUÍCOLA	1	20.000.000	2
AGRÍCOLA	20.000.001	70.000.000	3.5
AGROFORESTAL	70.000.001	500.000.000	5
AGROPECUARIO	500.000.001	1000.000.000	9
PECUARIO	1.000.000.001	EN DELANTE	10.5

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	RURAL
	1	50,000,000	13
AGROINDUSTRIAL	50,000,001	120,000,000	14
COMERCIAL	120,000,001	200,000,000	15
INDUSTRIAL	200,000,001	EN DELANTE	16

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	RURAL
CULTURAL	TODOS		9
EDUCATIVO			10
FORESTAL			12
PRODUCTOR			
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA			10
PRODUCCIÓN AGROPECUARIA			
INFRAESTRUCTURA HIDRAÚLICA			10
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO			10
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD			10
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE			13
INFRAESTRUCTURA ENERGIA			9



Acuerdo Municipal 015 de 2024

RENOVABLE ELECTRICA		
INSTITUCIONAL		9
MINEROS HIDROCARBUROS		16
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO		N/A
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO		N/A
LOTE NO URBANIZABLE		N/A
LOTE RURAL		16
RECREACIONAL		16
RELIGIOSO		10
SALUBRIDAD		8
SERVICIOS FUNERARIOS		13
SERVICIOS SOCIALES		6
USO PÚBLICO		15

MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR URBANO

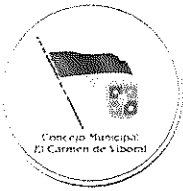
DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	URBANO
HABITACIONAL	1	10,000,000	7
	10,000,001	20,000,000	8
	20,000,001	60,000,000	9.5
	60,000,001	100,000,000	10
	100.000.001	140.000.000	11
	140,000,001	EN ADELANTE	12



Acuerdo Municipal 015 de 2024

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	URBANO
AGROINDUSTRIAL COMERCIAL INDUSTRIAL	1	50,000,000	13
	50,000,001	120,000,000	14
	120,000,001	200,000,000	15
	200,000,001	EN DELANTE	16

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	URBANO
CULTURAL	TODOS		9
EDUCATIVO			10
FORESTAL PRODUCTOR			12
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA			10
INFRAESTRUCTURA HIDRAÚLICA			10
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO			8
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD			10
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE			13
INSTITUCIONAL			9
MINEROS HIDROCARBUROS			16
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO			30
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO			30
LOTE NO URBANIZABLE			16
RECREACIONAL			16
RELIGIOSO			12
SALUBRIDAD			10



Acuerdo Municipal 015 de 2024

SERVICIOS FUNERARIOS		13
SERVICIOS SOCIALES		6
USO PÚBLICO		15

MATRIZ TARIFARIA PARA LAS ZONAS DE EXPANSIÓN

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	EXPANCION
HABITACIONAL	1	10,000,000	8
	10,000,001	40,000,000	8.5
	40,000,001	100,000,000	9.5
	100,000,001	600,000,000	10.5
	600,000,000	EN ADELANTE	11.5

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	EXPANCION
ACUÍCOLA	1	50.000.000	8
AGRÍCOLA	50.000.001	100.000.000	9
AGROFORESTAL	100.000.001	300.000.000	10
AGROPECUARIO	300.000.001	500.000.000	11
PECUARIO	500.000.001	1.000.000.000	12
	1.000.000.001	EN DELANTE	13

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	EXPANCION
	1	50,000,000	13
AGROINDUSTRIAL	50,000,001	120,000,000	14
COMERCIAL	120,000,001	200,000,000	15
INDUSTRIAL	200,000,001	EN DELANTE	16



Acuerdo Municipal 015 de 2024

DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFAS X MIL
	DESDE >	HASTA <=	EXPANCION
CULTURAL	TODOS		10
EDUCATIVO			11
FORESTAL			13
PRODUCTOR			11
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA			11
INFRAESTRUCTURA HIDRAÚLICA			11
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO			11
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD			11
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE			14
INSTITUCIONAL			10
MINEROS			16
HIDROCARBUROS			16
LOTE RURAL			16
RECREACIONAL			16
RELIGIOSO			13
SALUBRIDAD			10
SERVICIOS FUNERARIOS			14
SERVICIOS SOCIALES			6
USO PÚBLICO			15

PARÁGRAFO. Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente según el porcentaje de incremento ordenado por el Gobierno Nacional con base a recomendación efectuada por el CONPES.

Para tal efecto se expedirá anualmente una Resolución desde la Secretaría de Hacienda indicando el valor de los rangos para el respectivo periodo gravable.



ARTICULO 54. PREDIOS RURALES CON REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Los predios de la zona rural que posean Reglamento de Propiedad Horizontal RPH independiente del destino económico y avalúo catastral proveniente de los procesos de formación, actualización, conservación catastral y ajuste de avalúos catastrales tendrán una tarifa del 16*1.000 para efectos de la determinación, liquidación y pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 55. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POR DESPLAZAMIENTO FORZOSO, ABANDONO O DESPOJO. No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y durante un período adicional, que no podrá ser en ningún caso superior al termino que dure dicha condición, a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del bien del cual fue desplazado o despojado mediante sentencia judicial o actuación administrativa de la Unidad de Restitución de Tierras – URT o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 56. INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. Tendrán tarifa especial del 5x1000 anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles, siempre y cuando acredite que cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los bienes cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente, siempre y cuando suscriban y cumplan con ese órgano un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble.
- b. Los predios afectados con un porcentaje superior al 90% de su extensión. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública, que limite o impida la obtención de licencia de urbanización, parcelación, de construcción o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para acceder a la tarifa especial de la que trata el presente artículo, deberá elevarse solicitud ante la Secretaría de Hacienda aportando los documentos que acrediten su propiedad y la calidad de patrimonio histórico y arquitectónico, además del convenio de conservación, restauración y mantenimiento del bien, y será reconocida a través de actos administrativos.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El contribuyente deberá acreditar dentro de los 2 primeros meses de cada año, el cumplimiento en los compromisos de conservación, restauración y mantenimiento del bien.

PARÁGRAFO TERCERO. La vigilancia y control de lo dispuesto en este artículo corresponde a la Secretaría de Planeación del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 57. EXENCIONES. Considérese de la exoneración del pago de impuesto predial unificado los siguientes predios:

1) Exoneración por protección ambiental: Se concede un descuento del impuesto predial para aquellos inmuebles que posean áreas de bosques naturales o áreas dedicadas a la conservación y protección de nacimientos y fuentes hídricas y se exceptúan aquellas áreas sembradas o protegidas para usos industriales.

Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos:

- El titular o poseedor deberá diligenciar solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda, en la cual consigne la información básica del propietario y de la ubicación del predio (Dicho formatos serán elaborados y suministrados por la Secretaría de agricultura y medio ambiente.
- Secretaría de agricultura y medio ambiente realizará la certificación sobre el porcentaje de protección del predio con acta conjunta del Técnico ambiental de la Secretaría de agricultura y medio ambiente del Municipio donde se identifique toda la información del titular – poseedor e identificación catastral del predio. De acuerdo al protocolo para el trámite respectivo, adoptado por decreto municipal 056 del 2020.
- El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área conservada o protegida.

El descuento de éste beneficio, para los predios ubicados en **zona de protección** de acuerdo al PBOT, y las zonas de protección de las fuentes de abastecimiento de los acueductos, será proporcional al área certificada y conservada de la siguiente forma: Se tomará el 100% de predio y tendrá una condonación máxima, en el impuesto predial unificado hasta del 100%.



- El descuento de éste beneficio, para los demás predios **distintos a las zonas de protección** de acuerdo al PBOT, y distintos a las zonas de protección de las fuentes de abastecimiento de los acueductos, será proporcional al área certificada y conservada de la siguiente forma: Se tomará el 100% de predio y tendrá una condonación máxima, en el impuesto predial unificado hasta del 50%.

El titular – poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a conservar y proteger las áreas objeto de la exoneración. Además de permitir a CORNARE y al Municipio realizar las respectivas demarcaciones a las áreas protegidas.

2) Exoneración a predios propiedad de Empresas Sociales del Estado del orden municipal: Se concede un exención del 100% sobre el total del impuesto predial para aquellos inmuebles que sean propiedad de Empresas Sociales del Estado del orden municipal, hasta por el término de 9 (Nueve) años.

3) Exoneración del impuesto predial unificado a los propietarios de los predios colindantes con el relleno sanitario, la escombrera y la planta de tratamiento de agua residuales": Se concede exoneración del impuesto predial unificado a los propietarios de los predios colindantes con el relleno sanitario, la escombrera y la planta de tratamiento de agua residuales. Los beneficios tributarios aquí consagrados, no se concederán de oficio, por tanto, deberán ser solicitados por el contribuyente ante la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Financiero, la cual deberá expedir una Resolución motivada al inicio de cada vigencia. Los beneficios regirán a partir de la vigencia siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Los requisitos y procedimientos a cumplir por parte del contribuyente interesado en acceder a la exoneración en el pago del impuesto predial unificado, de que trata el presente Acuerdo, son los siguientes:

- a) El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.
- b) Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
- c) Que el propietario o poseedor del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto Predial Unificado.



Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado, hasta el último trimestre de la vigencia 2030, a los propietarios y/o poseedores de los siguientes inmuebles:

a) A los inmuebles que se localicen en las inmediaciones del Relleno Sanitario y la Escombrera Municipal a una distancia no mayor de 600 metros del mismo, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, y cuya exclusiva destinación sea agropecuaria, agrícola, pecuaria o habitacional. Y el propietario deberá cumplir con los requisitos antes del 30 de junio de cada vigencia fiscal.

b) A los inmuebles ubicados en la zona urbana en las manzanas que sean colindantes a la planta de tratamiento de aguas residuales. La presente exoneración no incluye las sobretasas ambiental y bomberil.

La presente exoneración no incluye las sobretasas ambiental y bomberil

4) Exoneración del impuesto predial unificado para predios de las juntas de acción comunal y/o las juntas administradoras locales: Se concederá una exención del 100% del impuesto predial unificado para aquellos predios de propiedad de las juntas de acción comunal y/o las juntas administradoras locales, debidamente reconocidos por el funcionario u órgano competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

5) Exoneración para predios con destino de infraestructura de seguridad: Se concederá una exención equivalente al 100% del impuesto predial unificado para aquellos predios exclusivamente destinados a salvaguardar el orden público de propiedad de las siguientes instituciones: Policía Nacional, La Nación a través del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia.

6) Exoneración para predios destinados a acueductos veredales: Se concederá una exención equivalente al 100% del impuesto predial unificado para aquellos predios Los inmuebles de propiedad de los acueductos veredales constituidos como entidades sin ánimo de lucro, destinados exclusivamente al funcionamiento del mismo.

7) Exoneración para predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro: Se concederá una exención equivalente al 100% del impuesto predial unificado para aquellos predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o personas en situación de calle, rehabilitación de personas en situación de discapacidad mental,



sensorial, personas en situación de drogadicción, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres, siempre y cuando se presten sin costo alguno para los beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. A efectos del reconocimiento de que trata el numeral 1 del presente artículo, en caso que se demuestre que el titular incumpla con algunos de los parámetros anteriores, perderá el beneficio. En caso tal que exista alguna modificación de área protegida, deberá informar por escrito con anterioridad a CORNARE y la Secretaría de agricultura y medio ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para poder tener dicho beneficio, el solicitante deberá estar a paz y salvo en vigencias anteriores al reconocimiento de la presente exención.

PARÁGRAFO TERCERO. Para materializar la exención establecida en el presente artículo, se deberá tener en consideración el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La solicitud escrita que se deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de octubre de la respectiva vigencia fiscal.
2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio con vigencia inferior a un mes.
3. Los contribuyentes de los inmuebles señalados en el numeral 6 deberán acreditar que son entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se perderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando las exoneraciones a las que refiere este artículo sean parciales, se permitirá la acumulación de beneficios tributarios con el beneficio de pronto pago.

ARTÍCULO 58. PREDIOS EXCLUÍDOS. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:



1. Los inmuebles de uso público cuyo uso y goce sea de todos los habitantes del territorio.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos y empresas comerciales y/o industriales del orden municipal.
3. Los predios destinados a la prestación de servicios de salud de propiedad de las entidades departamentales o municipales.
4. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a bibliotecas públicas.
5. Los predios dedicados a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos y defensa civil del municipio.
6. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
7. Los bienes fiscales del Municipio exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.
8. Los bienes recibidos por el Municipio de El Carmen de Viboral en calidad de comodato, por el término de duración del mismo.
9. En consideración a su finalidad, las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios establecidos en los numerales 1 a 8 del presente artículo no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento, bastará con levantar acta de visita en diligencia administrativa, verificando la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

Estos inmuebles estarán excluidos del impuesto, por el tiempo que se encuentre vigente este Estatuto, siempre y cuando mantengan las condiciones en que fueron concedidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La exclusión establecida en el numeral 9 del presente artículo se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y para su reconocimiento se debe anexar solicitud del interesado, escritura pública del inmueble y constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad religiosa competente.

En estos casos, se requiere visita al predio y la expedición de un acto certificando el porcentaje de exclusión del inmueble.

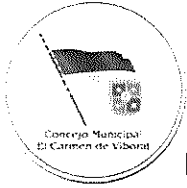


Por tratarse de una exclusión de Ley este beneficio no estará limitado en el tiempo y se concede a partir de la fecha en que los predios tienen la destinación señalada en esta norma.

PARÁGRAFO TERCERO. Los predios que se encuentran definidos en el presente artículo gozarán también de exclusión respecto a la sobretasa ambiental y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 59. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA NUEVOS ASENTAMIENTOS EMPRESARIALES. Las nuevas empresas que se asienten en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral tendrán los siguientes beneficios en materia del impuesto predial unificado y en materia del impuesto de Industria y Comercio, siempre que generen un número mínimo de empleos formales a través de contrato laboral, dependiendo del tamaño de la empresa y de la persona a contratar, según la siguiente clasificación:

ACTIVIDAD	MICRO		PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN EMPRESA	
	INGRESOS	EMPLEOS	INGRESOS	EMPLEOS	INGRESOS	EMPLEOS	INGRESOS	EMPLEOS
Industrial	Inferior o igual a 23.563 UVT.	Inferior o igual a 10 empleos	Superior a 23.563 UVT e inferior o igual a 204.995 UVT.	Superior a 10 e inferior o igual a 50 empleos	Superior a 204.995 UVT e inferior o igual a 1'736.565 UVT.	Superior a 50 e inferior o igual a 250 empleos	Superiores a 1.736.566 UVT.	Superior a 250 empleos
Servicios	Inferior o igual a 32.988 UVT.	Inferior o igual a 10 empleos	Superior a 32.988 UVT e inferior o igual a 131.951 UVT.	Superior a 10 e inferior o igual a 50 empleos	Superior a 131.951 UVT e inferior o igual a 483.034 UVT.	Superior a 50 e inferior o igual a 250 empleos	Superior a 483.034 UVT.	Superior a 250 empleos
Comercial	Inferior o igual a 44.769 UVT.	Inferior o igual a 10 empleos	Superior a 44.769 e inferior o igual a 431.196 UVT.	Superior a 10 e inferior o igual a 50 empleos	Superior a 431.196 UVT e inferior o igual a 2'160.692 UVT.	Superior a 50 e inferior o igual a 250 empleos	Superior a 2'160.693 UVT.	Superior a 250 empleos



Los nuevos asentamientos empresariales, a los que hace referencia el presente artículo podrán acceder a uno de los beneficios que a continuación se enuncian:

1. Se otorgará una exención parcial equivalente al 50%, en el pago del impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años sobre las nuevas construcciones que se realicen para su asentamiento siempre que se realicen en predios de su propiedad, las cuáles deben ser incorporadas a la base de datos catastral, una vez se expida el certificado de concordancia de que trata la ley 388 de 1997 por parte de la Secretaria de Planeación, de acuerdo con los parámetros que a continuación se enunciarán.
2. Se otorgará un beneficio parcial del 50%, en el pago del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de avisos y tableros-ICA por un término de cinco (5) años, para los nuevos asentamientos empresariales que a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo creen o trasladen sus operaciones al Municipio de El Carmen de Viboral, de acuerdo a los siguientes parámetros

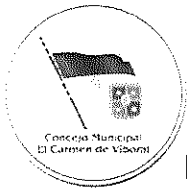
PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas que se acojan a este alivio tributario, podrán fluctuar entre los rangos de empleos contemplados en el presente artículo conforme a su tamaño de clasificación por ingresos y la actividad económica según códigos CIIU realizada.

Las empresas deberán suministrar la información correspondiente al número de trabajadores habitantes del Municipio de El Carmen de Viboral dos veces al año: en los primeros quince (15) días del mes de enero y de julio de cada anualidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá como generación de un empleo a toda aquella persona que preste sus servicios de forma directa, tiempo completo y de manera permanente a la empresa que se beneficie.

PARÁGRAFO TERCERO. La acreditación de que los trabajadores son habitantes del Municipio de El Carmen de Viboral se hará por cualquiera de los siguientes medios certificado de vecindad, contratos de arriendo, Certificados de Liberad, estar en la base de datos del Sisbén o facturas de servicios públicos, entre otros; donde se demuestre por los menos tres años de residencia en el Municipio de El Carmen de Viboral, lo cuál debe ser verificado por la Secretaría de Turismo y competitividad o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes que se acojan a alguno de los beneficios establecidos en el presente artículo no podrán obtener ningún otro



beneficio que exista o promueva la Administración Municipal en materia de impuestos municipales, con excepción del descuento pronto pago. Es decir que, Los beneficios contemplados en los numerales 1 y 2 del presente artículo serán excluyentes entre sí.

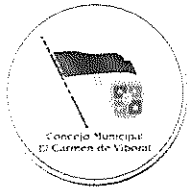
PARÁGRAFO QUINTO. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, el contribuyente debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito.
2. Acreditar la existencia y representación legal.
3. Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto.
4. Como mínimo es necesario que los empleos certificados para acceder o conservar el beneficio se hayan mantenido durante mínimo diez (10) meses del año.
5. Para acceder al beneficio contemplado en el presente artículo se requiere acreditar que un porcentaje mínimo de empleos corresponda a personas residentes o nacidas en el Municipio. Para esto las microempresas deberán garantizar un porcentaje equivalente al 50% del total de la planta de personal de la compañía. Las pequeñas empresas deberán garantizar mínimo un 40%, las empresas medianas, deberán garantizar un porcentaje mínimo del 30% y las empresas grandes un porcentaje mínimo del 20% de la planta de cargos.
6. Que el contribuyente no surja como consecuencia de liquidación, fusión, transformación, escisión o expansión de otro contribuyente ya existente.
7. Que el predio sea propiedad del contribuyente que solicita la exención.

ARTÍCULO 60. PÉRDIDA DEL BENEFICIO TRIBUTARIO. Los beneficios tributarios a que hace referencia el artículo anterior, se perderán por las siguientes causales:

- (i) Por no cumplir con el número mínimo de empleos exigidos para cada tipo de empresa.
- (ii) Por no presentar las declaraciones del impuesto dentro de las fechas establecidas para tal efecto.
- (iii) Por no remitir oportunamente la documentación que demuestre la contratación del personal, la duración de los contratos laborales durante el año o los demás documentos que se exigen en el presente Acuerdo.
- (iv) Por no cumplir con los porcentajes de personas residentes en El Carmen de Viboral.

En estos casos se configurará de pleno derecho la ineficacia de las declaraciones presentadas con el beneficio y habrá lugar a diligenciarlas



nuevamente con los valores plenos correspondientes y las respectivas sanciones e intereses.

Para tal efecto, se entiende que el contribuyente acepta que al solicitar el beneficio se requiere el cumplimiento de las condiciones en los estrictos términos y condiciones señaladas en este Acuerdo, y que en caso de incumplimiento debe pagar el impuesto que fue objeto de exención por parte del Municipio.

Lo dispuesto en este numeral no aplica para contribuyentes que por causales de Ley se liquiden y disuelvan obligatoriamente.

ARTÍCULO 61. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO. Se aplicarán los límites al aumento del Impuesto predial unificado establecidos en la Ley 44 de 1990, Ley 1995 de 2019 y Ley 2294 de 2023 por el termino señalado en las mismas leyes o la normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; según los lineamientos y límites, en el año de entrada en vigencia la formación, actualización o formación catastral el límite del impuesto para aquellos predios que no sufrieron modificación el límite del impuesto predial será del 100% de conformidad con la ley 44 de 1990 con relación año anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización bajo el modelo de catastro multipropósito y hayan pagado según esa actualización, para el año siguiente de entrada en vigencia de los nuevos avalúos catastrales derivados de procesos de Formación, Actualización o Conservación catastral bajo el modelo de catastro multipropósito se les aplicarán los límites señalados en la ley 1995 de 2019 o la ley que la modifique adicione o sustituya, excluyendo los predios contemplados en la norma señalada y para los demás casos de Actualización o Conservación y ajuste de avalúos catastrales por reducción de rezago de que trata la ley 2294 de 2023 y demás normas complementarias se les aplicará el límite del impuesto predial contenido en las leyes que regulan la materia con sujeción a los lineamientos expuestos en ellas para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 62. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS. Los beneficios de prohibido gravamen, exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, serán reconocidos por la Administración Municipal anualmente a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente acompañado, de las certificaciones y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos previamente.

PARÁGRAFO. En todo caso el contribuyente debe realizar la solicitud formalmente a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año.



ARTÍCULO 63. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. El cambio de las condiciones que hacen que el predio sea de prohibido gravamen, exento y del tratamiento especial, el no cumplimiento anual de los requisitos señalados en el presente acuerdo dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación y en consecuencia dará lugar a liquidar los beneficios otorgados y a realizar el cobro a partir de la fecha de su incumplimiento con los respectivos intereses de mora.

PARÁGRAFO. La disminución del número de empleos de las personas residentes en el municipio por debajo del porcentaje requerido sin perjuicio de liquidación de la empresa o cierre definitivo de actividades serán causales para la pérdida de los beneficios concedidos en el presente acuerdo. En tal evento la Administración Municipal procederá al cobro de los impuestos dejados de pagar con sus respectivos intereses moratorios.

Los impuestos e intereses de mora se liquidarán en virtud de las fechas de vencimiento de los pagos de Impuesto Predial otorgados en cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del veinte por ciento (20%) del valor del tributo para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 65. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS. La Administración Municipal, reajustará los avalúos catastrales anualmente a partir del 1° de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 14 de 1983 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Así mismo, podrá reajustarlos de conformidad con lo ordenado en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, esto es, aplicando el índice de valoración diferencial que dicha norma establece.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 66. ACTUALIZACIÓN Y FORMACIÓN CATASTRAL. Los predios y construcciones que se incorporen por primera vez no requieren de



procesos de actualización o formación catastral, éstos se harán permanentemente bajo procesos de conservación catastral utilizando para ello la implementación de un sistema integral de información de enlace entre la base catastral, las licencias de construcción por los diferentes conceptos según sus certificados de concordancia de que trata la Ley 388 de 1997 y la oficina de Instrumentos Públicos, los cuales empezarán a tributar inmediatamente, una vez expedido el acto administrativo por el órgano competente para tal fin.

ARTÍCULO 67. MODIFICACIONES CATASTRALES. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado las modificaciones generadas por mutaciones y/o rectificaciones catastrales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de expedición del acto administrativo por parte del gestor catastral, excepto en los casos que se otorgue una vigencia retroactiva por parte del gestor.

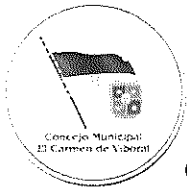
Lo dispuesto en este artículo sin perjuicio del uso e implementación de las bases presuntivas mínimas a que hace referencia el artículo anterior, caso en el cual los obligados se registrarán por lo allí dispuesto.

ARTÍCULO 68. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Facúltase a la administración municipal para implementar la declaración privada del impuesto Predial Unificado, la cual podrá ser el mecanismo de liquidación y pago para los contribuyentes que se enuncian a continuación:

1. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no se encuentran incorporados en la base catastral del Municipio de El Carmen de Viboral o cuyo inmueble no tiene avalúo catastral, quienes liquidarán el impuesto según las bases presuntivas mínimas establecidas por la administración.
2. Los fideicomitentes y/o beneficiarios por los inmuebles que se encuentran administrados por patrimonios autónomos.
3. Los contribuyentes que dentro de la misma vigencia fiscal en que pagaron el impuesto realicen autoavalúo liquidando mayores valores a los facturados por el Municipio
4. Los demás contribuyentes que señale la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. A la declaración del impuesto Predial le aplican las sanciones y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo para los demás tributos declarativos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Secretaría de Hacienda informará mediante acto administrativo el momento de entrada en vigencia de la declaración del impuesto Predial, adoptará el formulario correspondiente, determinará cuales



de los contribuyentes establecidos en el presente artículo deberán cumplir con esta obligación formal e indicará los plazos y condiciones para hacerlo.

ARTÍCULO 69. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero el presente artículo podrá ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 la norma que modifique adicione o sustituya.

ARTÍCULO 70. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que consideren que su avalúo catastral en el proceso de actualización, formación o conservación no corresponden a hechos económicos reales, seguirá el procedimiento de revisión ante la entidad competente, conforme lo establece la Ley 14 de 1983 Artículo 9o, Decreto 3496 de 1983 y Resoluciones 1040 de 2023 ,746 de 2024 y 1137 de 2024 del IGAC o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 71. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos establecidos por la administración Municipal, la Secretaría de Hacienda expedirá acto



administrativo o factura que constituirá la liquidación oficial del tributo, con el lleno de los requisitos legales.

Contra la determinación oficial del impuesto, procede el recurso de Reconsideración. La determinación oficial o la factura, una vez ejecutoriada, prestará merito ejecutivo para adelantar el proceso administrativo de cobro de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 72. NO RECIBIR FACTURA. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 73. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará la administración tributaria mediante documento de cobro, por trimestre. El pago del Impuesto deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el respectivo documento de cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietario, poseedor u ocupante de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de los propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción, coeficiente o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades mencionadas en la Ley 56 de 1981 liquidarán y pagarán los impuestos y compensaciones en los términos allí establecidos o la norma que modifique adicione o sustituya.

ARTÍCULO 74. FECHAS Y LUGARES DE PAGO. El pago del Impuesto Predial se hará en las entidades con los cuales el Municipio haya celebrado o celebre convenios para su recaudo.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIÓN DE INFORMAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, para que prime la realidad de las condiciones físicas, jurídicas o económica.



ARTÍCULO 2. Modifíquese el Título I, Capítulo II, del Acuerdo 019 de 2020, y elimínense los artículos del 155 al artículo 165. En ese sentido, el Título I Capítulo II del Acuerdo 019 de 2020, quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la ley 1819 de 2016 y demás normas que desarrollan la materia, las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 97. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Carmen de Viboral, es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial o mixto que destinen algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, también serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en El Carmen de Viboral las personas naturales que desarrollan profesiones liberales en esta jurisdicción.



PARÁGRAFO. Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con el porcentaje de participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable general del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, por concepto de actividades Industriales, Comerciales, Servicios o Financieras incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no sean deducibles, exentos o de prohibido gravamen según el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique adicione o sustituya se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 101. TARIFA. Son los milajes establecidos en el presente acuerdo, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 102. PERIODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, debiendo ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados, ya sea a través del formulario establecido por el Municipio de El Carmen de Viboral o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para



quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluayan los elementos esenciales del gravamen.

ARTÍCULO 104. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera actividad industrial, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea; además, se tendrán en cuenta las descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 105. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes vigentes, como otras actividades industriales o de servicios; además se tendrán en cuenta las descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 106. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, incluyendo las descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 107. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;



2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

PARÁGRAFO. Estas actividades serán gravadas siguiendo las reglas de territorialidad, establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 108. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en El Carmen de Viboral, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en El Carmen de Viboral, se entenderá realizada la actividad en este Municipio.
 - b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributar en El Carmen de Viboral siempre y



cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en este Municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en este Municipio siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en este Municipio cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en este Municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en este Municipio cuando el usuario se encuentre en este, según el contrato suscrito.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en El Carmen de Viboral, si el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización es El Carmen de Viboral. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos uya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
 - d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las reglas de territorialidad establecidas en el presente artículo.



PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 109. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial con motivo de la actividad que realizan, así:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.



4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio El Carmen de Viboral, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en el municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio El Carmen de Viboral.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio El Carmen de Viboral y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

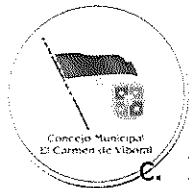
PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 110. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.



- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
- d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley



diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero se incluyen los ingresos varios.

Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 112. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de El Carmen de Viboral, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 20 UVT para la respectiva vigencia fiscal. En esta tarifa se entiende incluido el impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 113. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Carmen de Viboral, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las



entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 114. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de El Carmen de Viboral, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 54 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 115. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad, aplicando la tarifa que corresponda a cada una de ellas, para lo cual deben determinar el código CIU correspondiente, según lo establecido en el artículo 75 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En caso de que el contribuyente no demuestre los valores obtenidos por cada una de las actividades, se aplicará la tarifa mayor.

ARTÍCULO 116. VALORES DEDUCIBLES. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.



5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado en el municipio de El Carmen de Viboral podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al 100% del valor de los pagos laborales de los discapacitados en el año base del gravamen, sin que la deducción en ningún caso supere el 20% del total de la base gravable.

Para obtener derecho a esta deducción, se deberán anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador, revisor fiscal o en su defecto por el representante Legal.
- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la oficina competente del Municipio de El Carmen de Viboral.
- c. Anexar comprobante de pago de la seguridad social mediante panilla integrada, de los empleados certificados en el literal a) del presente artículo, las cuales serán verificadas por la secretaria de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:



1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación.
15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en el numeral 3 hasta el 15 de este parágrafo.
17. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
18. Las realizadas por organismos de socorro

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa que les corresponda según el régimen tarifario.



PARÁGRAFO TERCERO. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL FOMENTO DE LA TRADICIÓN CERAMISTA. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de Transformación de materias primas para la producción de cerámica artesanal propia de la tradición carmelitana.

PARÁGRAFO CUARTO. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del cuatro por mil (4 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de la comercialización de productos agropecuarios y alimentos para animales.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa que les corresponda según el régimen tarifario.

ARTÍCULO 117. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos, Municipios o Distritos, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de El Carmen de Viboral, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
6. Los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo



48 de la Constitución Política, no serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

7. La propiedad Horizontal de uso residencial por las actividades propias de su objeto social.
8. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio encaminadas a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales, o de servicios diferentes aquellas por las cuales se tiene derecho al prohibido gravamen, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

ARTÍCULO 118. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 119. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tenga establecimiento de comercio o punto de venta en el Municipio del Carmen de Viboral.
2. Que las actividades económicas no se realicen de forma permanente durante todo el año.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro y la declaración y pago del impuesto lo realizarán de la siguiente manera:

- a. Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto tomando como



base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad.

b. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el municipio por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

ARTÍCULO 120. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Incorpórese el modelo de tributación opcional de determinación integral denominado Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), contenido en el Estatuto Tributario Nacional. En las cuestiones que no fueren reguladas por este acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones consagradas en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios y demás normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019 y las normas que la sustituyan o modifiquen, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el municipio, frente a sus ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de El Carmen de Viboral, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).



Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE REGIMEN SIMPLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio no podrá ser afectada con los descuentos de que trata el parágrafo cuarto del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 123. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 124. TARIFAS. Las actividades, códigos y tarifas por mil del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Carmen de Viboral, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020 y el artículo 42 de la ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique, adicione o reemplace, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CIIU	Descripción	Tarifa
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	10
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
0112	Cultivo de arroz	NA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA
0114	Cultivo de tabaco	NA
0115	Cultivo de plantas textiles	NA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
0122	Cultivo de plátano y banano	NA
0123	Cultivo de café	NA
0124	Cultivo de caña de azúcar	NA

Acuerdo Municipal 015 de 2024



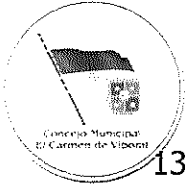
0125	Cultivo de flor de corte	NA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NA
0143	Cría de ovejas y cabras	NA
0144	Cría de ganado porcino	NA
0145	Cría de aves de corral	NA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	4
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	4
0163	Actividades posteriores a la cosecha	4
0164	Tratamiento de semillas para propagación	4
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NA
0220	Extracción de madera	NA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	4
0311	Pesca marítima	NA
0312	Pesca de agua dulce	NA
0321	Acuicultura marítima	NA
0322	Acuicultura de agua dulce	NA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7



Acuerdo Municipal 015 de 2024

0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1031	Extracción de aceites de origen vegetal y crudos	7
1032	Elaboración de aceites y grasa de origen vegetal y refinados	7
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4,5
1312	Tejeduría de productos textiles	4,5
1313	Acabado de productos textiles	4,5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4,5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4,5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4,5

Acuerdo Municipal 015 de 2024

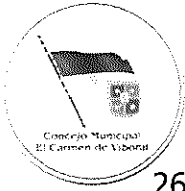


1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4,5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4,5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4,5
1420	Fabricación de artículos de piel	4,5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4,5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4,5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4,5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4,5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4,5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4,5
1523	Fabricación de partes del calzado	4,5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	10
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	10
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares,	7

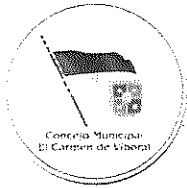


Acuerdo Municipal 015 de 2024

	tintas para impresión y masillas	
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7



2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos)	7



Acuerdo Municipal 015 de 2024

	para vehículos automotores	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	7
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10

Acuerdo Municipal 015 de 2024



3811	Recolección de desechos no peligrosos	4
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	4
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5
4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y	8



	programas de informática	
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	
4711-A	Ingresos inferiores a \$120.000.000 de pesos	4
4711-B	Ingresos mayores o iguales a \$120.000.000 de pesos	5,5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en	8



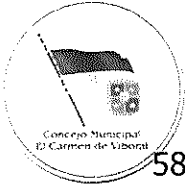
	establecimientos especializados	
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10



Acuerdo Municipal 015 de 2024

4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
4930	Transporte por tuberías	8
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	7
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7
5514	Alojamiento rural	7
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7,5
5530	Servicio de estancia por horas	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	5,5

Acuerdo Municipal 015 de 2024



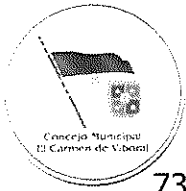
5812	Edición de directorios y listas de correo	5,5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5,5
5819	Otros trabajos de edición	5,5
5820	Edición de programas de informática (software)	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	11
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	11
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	11
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	11
6130	Actividades de telecomunicación satelital	11
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	11
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales Web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5

Acuerdo Municipal 015 de 2024



6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultaría de gestión	8
7111	Actividades de arquitectura	7
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	10

Acuerdo Municipal 015 de 2024



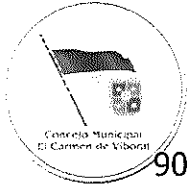
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	10
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	8
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA

Acuerdo Municipal 015 de 2024



8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	3,5
8512	Educación preescolar	3,5
8513	Educación básica primaria	3,5
8521	Educación básica secundaria	3,5
8522	Educación media académica	3,5
8523	Educación media técnica	3,5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
8541	Educación técnica profesional	4
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8544	Educación de universidades	4
8551	Formación para el trabajo	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5,5
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	10
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	10
9001	Creación literaria	4
9002	Creación musical	2

Acuerdo Municipal 015 de 2024



9003	Creación teatral	4
9004	Creación audiovisual	4
9005	Artes plásticas y visuales	4
9006	Actividades teatrales	4
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	4
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	4
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos	10
	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de	
9102	edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	NA
9319	Otras actividades deportivas	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA



9900 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales NA

PARÁGRAFO PRIMERO. El Municipio inscribirá oficiosamente como contribuyentes de industria y comercio a quienes desarrollan una profesión liberal en El Carmen de Viboral y optaron por pertenecer al régimen simple de tributación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El impuesto de industria y comercio mensual en ningún caso podrá ser inferior a uno punto veintitrés (1.23) UVT que será la vigente durante el año gravable.

Este valor no incluye el impuesto complementario de avisos y tableros, a excepción de las declaraciones presentadas con base gravable cero.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto mínimo no aplica para los ocasionales, los integrantes del impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), ventas estacionarias y plaza de mercado.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de incompatibilidad entre la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia y sus modificaciones y la clasificación contenida en la Resolución 549 de 2020 DANE, se aplicará esta, sin perjuicio de las notas explicativas y/o descriptivas de cada una de las actividades incorporadas en la Clasificación de Actividades Económicas para efectos de una correcta clasificación de las mismas.

PARÁGRAFO QUINTO. El ejercicio de las profesiones liberales será gravado con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios cuando sus ingresos en la jurisdicción del municipio sean iguales o superiores a 1.200 UVT durante el periodo gravable.

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
	Comercial	11.5 por mil



1	Servicios	11.5 por mil
2	Industrial	8.05 por mil
	Comercial	11.5 por mil
	Servicios	11.5 por mil
3	Industrial	8.05 por mil
	Servicios	11.5 por mil
4	Servicios	11.5 por mil

PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Carmen de Viboral, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEXTO. Las anteriores tarifas establecidas por mil comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto.

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, por medio del cual la Administración Municipal libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio, avisos y tableros anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen

ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes de Industria y Comercio para pertenecer al Régimen simplificado deben cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravada en un solo establecimiento o lugar físico en el Municipio de El Carmen de Viboral.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción por el año anterior al periodo en que se realice la solicitud de inclusión en el régimen simplificado
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos en el año anterior por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el



territorio nacional, informados en la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 1.000 UVT.

5. Que no pertenezcan al Régimen simple de tributación

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita o el RIT.

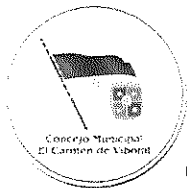
PARÁGRAFO TERCERO. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 de este artículo, serán ineficaces sin necesidad de acto administrativo que así lo determine, a menos que contengan ingresos ordinarios y extraordinarios superiores a 1.000 UVT.

PARÁGRAFO CUARTO. La Administración Municipal podrá realizar inspecciones o fiscalización tributaria para verificar el cumplimiento de requisitos para pertenecer o estar en el régimen simplificado.

ARTÍCULO 127. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La secretaria de Hacienda, podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 128. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida al Secretario de Hacienda, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

ARTÍCULO 129. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos para pertenecer a dicho régimen, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello. Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan



con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 130. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen simplificado de Industria y Comercio en el Municipio se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas, ratificándose de esa forma la derogatoria de las regulaciones establecidas en normas anteriores. Los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado con base en normas previas, se les respetará esa calidad, pero a futuro deberán cumplir las nuevas condiciones establecidas en esta norma.

ARTÍCULO 131. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo equivalente a 1.23 UVT.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido de conformidad con lo establecido en el calendario tributario. Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 133. FORMA DE PAGO. El impuesto de Industria y Comercio será pagado dentro de los plazos y medios establecidos para tal efecto por la administración tributaria municipal.

Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el pago de Industria y Comercio se realizará en los lugares y fechas establecidas anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 134. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la obligación de liquidar anticipo del impuesto de Industria y Comercio, en la casilla diseñada para tal efecto en el formulario de declaración anual.



El anticipo podrá ser hasta del treinta por ciento (20%) del total del impuesto a cargo liquidado en la respectiva declaración.

Únicamente habrá lugar a liquidar anticipo cuando así se establezca en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio y en ese mismo acto se señalará el porcentaje de anticipo a calcular.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor del anticipo efectuado únicamente se podrá descontar en la declaración correspondiente al periodo gravable siguiente al que fue liquidado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La liquidación del anticipo podrá ser establecida o retirada para ciertos contribuyentes, sectores económicos, códigos de actividad o topes de ingresos.

ARTÍCULO 135. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de El Carmen de Viboral. Los agentes de retención practicarán la retención de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, siempre que las actividades industriales, comerciales y/o de servicios que desarrollen sean gravadas en esta jurisdicción. En el caso de los autorretenedores, practicarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sobre el ingreso, siempre que se deriven de actividades industriales, comerciales y/o de servicios gravadas en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente Acuerdo, ley 1819 de 2016 o la norma que lo modifique adicione o sustituya.

ARTÍCULO 136. AGENTES DE RETENCIÓN. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la administración tributaria, son agentes de retención:

Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de El Carmen de Viboral y demás entidades públicas o



estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de El Carmen de Viboral.

También son agentes retenedores, los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, en relación con los ingresos propios y los de terceros. Así mismo las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, cuyo total de ingresos brutos gravados obtenidos en esta jurisdicción sean iguales o superiores a 21.250 UVT en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

De igual forma, serán agentes de retención los nombrados mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes que mediante acto administrativo particular hayan sido designados agentes de retención con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por no alcanzar el tope de ingresos establecido en el presente artículo, por la revocatoria del nombramiento que realice la secretaria de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo en materia del régimen SIMPLE, aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.



ARTÍCULO 137. AUTORRETENEDORES. La Secretaria de Hacienda podrá nombrar mediante acto administrativo autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

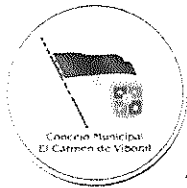
Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaria de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos para el respectivo periodo.

ARTÍCULO 138. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, directa o indirectamente, por persona natural, jurídica, sociedad de hecho o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 139. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y/o servicios, será la corresponde al código CIIU respectivo según el régimen tarifario establecido en el presente Acuerdo, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el Impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

La tarifa para los autorretenedores será hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda mediante Resolución determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.



ARTÍCULO 140. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 141. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención o autorretención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 142. BASE PARA LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 5 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en El Carmen de Viboral.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

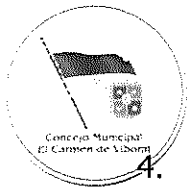
El agente retenedor deberá aplicar la tarifa plena que corresponda a la actividad realizada con el contribuyente.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informar al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

ARTÍCULO 143. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
3. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.



4. Los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.

ARTÍCULO 144. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención o autorretención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido o autorretenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable en el cual se realizó la retención o autorretención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

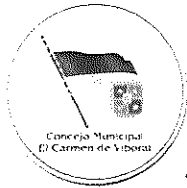
ARTÍCULO 145. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados por cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo periodo gravable, con el certificado que haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 146. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.



ARTÍCULO 147. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR. Los agentes retenedores o autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención o autorretención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones o autorretenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de El Carmen de Viboral", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones o autorretenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones o autorretenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual fue practicada la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena relacionada con las retenciones practicadas durante cada año calendario, según lo estipule el calendario tributario, donde informen el nombre o razón social y número de identificación tributaria del sujeto a retención, el concepto, base, valor y fecha de la retención.
8. Las demás que este estatuto le señale.



PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención o autorretención.

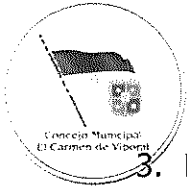
ARTÍCULO 148. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES DE MORA. La no consignación de la retención o autorretención en la fuente de los tributos dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 149. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de El Carmen de Viboral. Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del Impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere o el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, así como los realizados a contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), siempre que lo hayan informado oportunamente.



3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente
5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

ARTÍCULO 150. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

ARTÍCULO 151. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la



retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 152. PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE. El periodo fiscal de la retención o autorretención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación en las personas jurídicas.

ARTÍCULO 153. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración. La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente

ARTÍCULO 154. INFORMACION EXOGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes declarantes y no declarantes de impuestos territoriales en el Municipio, estarán obligados a presentar información en medios magnéticos (información exógena) relacionada con las operaciones realizadas en esta jurisdicción, según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas en los términos y condiciones que establezca la Secretaria de Hacienda mediante resolución.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por omisión relacionada con el envío de información contenida en el presente Estatuto,

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 309 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:



ARTÍCULO 309: EXCLUSIONES. Están excluidos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a 128 UVT, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 333 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 333. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 334 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 334. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina motor es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 335 y adiciónense los párrafos 1 y 2 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 335. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los elementos que conforman la sobretasa a la gasolina son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Carmen de Viboral.

2. SUJETO PASIVO. Es el consumidor final de la gasolina motor extra y corriente.

3. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de esta sobretasa los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

Están excluidas de la sobretasa a la gasolina motor las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.



5. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. BASE GRAVABLE. La constituye el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor extra y corriente oxigenada, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento de la exención establecida en el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina motor serán las siguientes:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$ 1.165	\$ 1.629

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025 con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 337 y adiciónese un párrafo del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 337. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los plazos y lugares definidos por la administración tributaria municipal, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.



PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 8. Suprímase el artículo 336 y unifíquese su contenido con las modificaciones al artículo 338 y adición del parágrafo 2 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 338. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en los formularios que para tal efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el pago se efectuará en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de El Carmen de Viboral cuando su operación abarque este territorio, aun cuando dentro del mes no se hayan realizado operaciones que causen la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 341 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 341. REGISTRO OBLIGATORIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa a la gasolina motor, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de El Carmen de Viboral, identificando el comprador o receptor e incluyendo el autoconsumo.

ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 341-1 al Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 341-1. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante acto administrativo la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con el propósito de obtener registros que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.



Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 419 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 419: EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:

1. Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a 110 UVT.
2. Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral.
3. Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
4. Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 430 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 430: EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla PROCULTURA:

1. Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a 110 UVT.
2. Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral.



3. Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
4. Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 439 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 439. EXCLUSIONES. Se excluyen del cobro de la estampilla Pro Hospital:

1. Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a 110 UVT.
2. Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral.
3. Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
4. Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los



pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 454 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 454: EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Universidad de Antioquia:

1. Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a 110 UVT.
2. Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral. Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
3. Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 464 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 464. EXCLUSIONES. Se excluyen del cobro de estampilla Pro Electrificación rural:

1. Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales cuyo valor de pago mensual sea inferior a 110 UVT.
2. Los contratos y convenios que se celebren con entidades públicas descentralizadas del municipio de El Carmen de Viboral.
3. Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.



4. Se excluyen del cobro de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales del municipio de El Carmen de Viboral, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 534 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 534: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

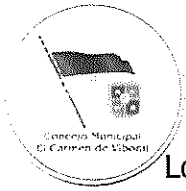
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de comisión de la conducta o al momento en que cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.”

ARTÍCULO 17. Modificar el artículo 535 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 535: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a 4 UVT.

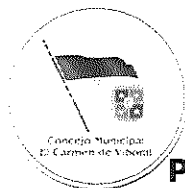


Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por matrícula extemporánea en el RIT.

ARTÍCULO 18. Modificar el artículo 539 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de El Carmen de Viboral por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cinco por ciento (5%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de El Carmen de Viboral, según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al doscientos por ciento (200%) del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de El Carmen de Viboral, por el período al cual corresponda la declaración no presentada o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación. En ausencia de las anteriores, la sanción será de dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución, tributo o autorretención que ha debido pagarse.



PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración tributaria municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 538 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar se aplicará el equivalente a cuatro (3) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 19. Modificar el artículo 543 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



- a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b. El cero coma siete (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en El Carmen de Viboral según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (6) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.



Acuerdo Municipal 015 de 2024

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 20. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el ARTÍCULO 59 de la Ley 788 de 2002, autorícese al señor Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses modifique, actualice y compile el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de El Carmen De Viboral.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el Salón del Concejo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), según Acta 187, después de haber sido debatido y aprobado en sesiones del período extraordinario.

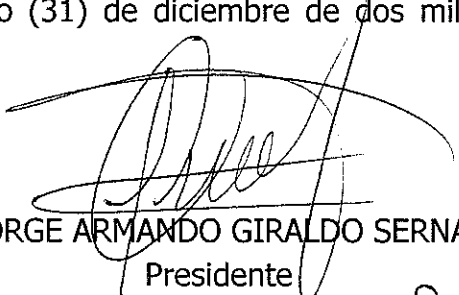
JORGE ARMANDO GIRALDO SERNA
Presidente

LYDA MARCELA GOMEZ HOYOS
Secretaria General

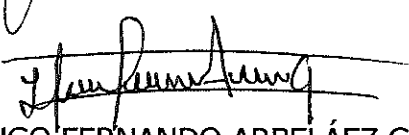


Acuerdo Municipal 015 de 2024

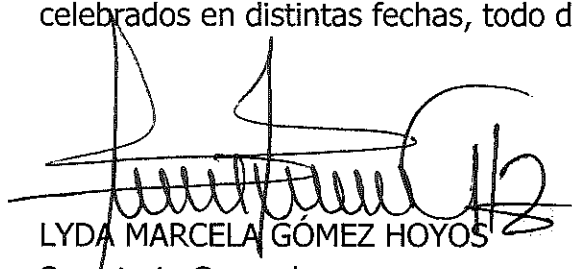
Por disposición legal remitimos tres (3) copias del presente Acuerdo a la Alcaldía Municipal, hoy treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), para sanción y publicación legal.


JORGE ARMANDO GIRALDO SERNA
Presidente


ALEJANDRO ARCILA JIMÉNEZ
Vicepresidente Primero


HUGO FERNANDO ARBELÁEZ GÓMEZ
Vicepresidente Segundo

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo surtió los debates reglamentarios en sesiones del período extraordinario y fue aprobado en cada uno de ellos; el Primero en Comisión el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y el Segundo en Plenaria el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), ambos celebrados en distintas fechas, todo de acuerdo a la Ley.


LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria General